

RESOLUCIÓN N° 34/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 735/2008 LA VECINAL DE MATANZA SACEI DE MICROÓMNIBUS c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de la referencia se presenta con el objeto de interponer la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral, contra la Resolución N° 713/2007 dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado habiendo cumplimentado las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma manifiesta que tiene como actividad principal el transporte de pasajeros y cargas en todo el territorio nacional y que para la explotación del servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros usufructúa el corredor correspondiente a una línea de jurisdicción nacional y otra dentro del ejido municipal del partido bonaerense de La Matanza.

Que atribuye los ingresos conforme al Régimen Especial del art. 9° del Convenio Multilateral en forma directa a la jurisdicción en la cual se originó el viaje, para lo cual los viajes se identifican con el lugar de su origen con la información interna de la empresa, después de un proceso informático cuyos datos se capturan dentro de la unidad móvil al momento de expedirse el correspondiente boleto y se almacenan transitoriamente para luego procesarse en el centro de cómputos.

Que manifiesta que el Fisco ajustó el impuesto declarado amparándose en dos cuestiones: a) que el lugar de origen de los viajes se encontraba desvirtuado, habiendo la empresa declarado mayor base imponible en Ciudad de Buenos Aires que en la Provincia de Buenos Aires, y; b) que al existir una omisión, aunque esté apelada, resulta improcedente la franquicia en la reducción de la alícuota. Lo sustancial a resolver radica en el punto a) precedente, puesto que considera que el restante no resulta de competencia de la Comisión Arbitral.

Que en virtud a la información obtenida por el organismo de contralor nacional, el Fisco considera que existen tres zonas o grupos de origen del viaje que se pueden clasificar en: 1) los boletos “puros” de Ciudad de Buenos Aires (el viaje se inicia y finaliza en Capital Federal); 2) los boletos “puros” de Provincia (los viajes se inician y finalizan en la Provincia de Buenos Aires, y 3) los boletos “impuros” (los viajes se inician en una jurisdicción y finalizan en la otra).

Que la línea nacional tiene un recorrido establecido y sus diversos ramales, frecuencias horarias, cantidad de pasajeros, servicios de feriados y cualquier otra información se presentan a la autoridad de contralor respectiva. En la misma se puede observar la codificación referente a los puntos de venta de los pasajes de ida y vuelta y la precisa simetría de los expendios en una y otra zona. Es precisamente en el recorrido que inicia el viaje en una jurisdicción y finaliza en la otra, donde se observa casi con exactitud dicha simetría.

Que es habitual que la información capturada en las bocas de expendio de los pasajes que abarcan las dos jurisdicciones arroje valores muy similares para ambas.

Que en los viajes interjurisdiccionales es habitual que los mismos sean de ida y vuelta en forma simétrica debido a dos factores: el recorrido estable, frecuente, respetado y esperado por el usuario, y las características del pasajero -el trabajador que toma su transporte por la mañana y vuelve con el mismo por la tarde o noche-.

Que la empresa declaró el impuesto respetando lo normado en el artículo 9° del Convenio Multilateral. Nunca tuvo objeción alguna por dicho proceder en todas las fiscalizaciones provinciales anteriores. Indudablemente el ajuste efectuado los enfrenta ante un cuadro de agravamiento del postulado básico de seguridad jurídica, la cual está dada por las garantías que la sociedad otorga al contribuyente, sus bienes y los derechos.

Que el Fisco provincial fundamenta su posición de considerar a los ingresos de la recaudación de “boletos impuros” correspondientes al transporte interjurisdiccional efectuando una analogía con un caso particular de otro contribuyente receptado en el informe N° 239 del 16/09/2002 de la D.T.T. de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, conocido como el informe de las “zonas grises”, considerando que se dan las condiciones necesarias e idénticas que las existentes en oportunidad del análisis que dio origen al caso mencionado.

Que la posición de la firma es que los ingresos se atribuyen conforme al art. 9° del Convenio Multilateral, según el origen del viaje del pasajero, es decir, si el mismo ascendió en la Capital Federal, es a ésta jurisdicción que corresponde imputarlo.

Que para aplicar el informe N° 239/02 el fisco se ampara en la información brindada por la firma que, en oportunidad de

responder a un requerimiento, sostuvo que la liquidación del impuesto se efectuaba en función de la información mensual presentada a la autoridad de contralor -C.N.R.T-. Lógicamente ello es así, al tratarse de información unívoca y que debe cumplimentar la normativa vigente en dicho organismo.

Que esa respuesta fue manipulada por la Administración; en dicha información se detallan las tres zonas ya explicadas, entre las cuales se encuentra la zona interjurisdiccional, en la que se informa el origen del viaje en una jurisdicción y el destino en otra, lo cual no significa que no se conozca donde asciende el pasajero.

Que el Fisco selecciona dicha respuesta y la confronta con la información suministrada por el organismo de contralor, y en uno de los considerandos de la resolución cuestionada dice: “En los casilleros IDA Y REGRESO se colocará la cantidad de servicios realizados... Viajes realizados con origen en Capital Federal y destino en la Provincia de Buenos Aires y viceversa (códigos 20 a 29). ...”, y en una interpretación particular dice que, al declarar el contribuyente viajes con esos códigos que corresponden a transporte interjurisdiccional, estos son “zonas grises”.

Que el peligro de esa afirmación es la justificación de la existencia de zonas grises a través de un procedimiento carente de toda lógica. Cuando hace referencia a que “lo que evidencia, de acuerdo a la normativa transcrita, ingresos producidos en los que se denominó zona gris”, supone la remisión al instructivo de los formularios estadísticos presentados ante la autoridad de contralor. En esos instructivos no se observa texto alguno que se refiera a zonas imprecisas o indeterminadas, ni mucho menos a zonas grises.

Que la existencia de instructivos para completar un formulario con orígenes y destinos de viajes interjurisdiccionales no significa que dichos viajes sean imprecisos. Significa que hay viajes que se inician en una jurisdicción y finalizan en otro y viceversa. Este “viceversa” reafirma la postura del contribuyente sobre la simétrica relación de los viajes de vuelta de una jurisdicción a otra sobre una base fáctica equivalente.

Que hace reserva del caso federal, solicita la aplicación del Protocolo Adicional ya que en el caso lo único que está en discusión es la atribución de base imponible, y destaca que en cumplimiento de la Resolución General N° 3/07, notificó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su vez, solicita se adjunte al presente las actuaciones administrativas correspondientes, en las cuales se encuentra la totalidad de la prueba documental aportada por esa parte.

Que en respuesta al traslado corrido, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en lo referido a la aplicación del Protocolo Adicional, entiende que en el presente caso no se dan los requisitos establecidos en la Resolución General N° 03/2007.

Que las razones que expresa para dicha opinión están contenidas en los considerandos de la resolución mencionada y en el artículo 2° de la misma, dado que el recurrente no demuestra que la atribución efectuada fuera inducida por alguno de los fiscos involucrados o por los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral, ni adjunta a su presentación la prueba documental demostrativa de la misma, tal como lo establece la mencionada norma.

Que la Provincia de Buenos Aires, en su presentación manifiesta que en el presente caso la firma liquida el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicando lo dispuesto por el art. 9° del Convenio Multilateral y la Provincia de Buenos Aires ha respetado dicha norma por tratarse de una empresa de transporte de pasajeros.

Que la discusión central encuentra su fundamento en la determinación de la base imponible, específicamente en la denominada “zona gris”. La Comisión Arbitral deberá resolver, precisamente, en qué proporción se deben distribuir los ingresos originados en dicha zona interjurisdiccional, porque no se puede determinar certeramente el “lugar de origen del viaje” que no es otro que el lugar en donde asciende el pasajero.

Que consultado, el contribuyente expresa que los papeles de trabajo están constituidos por la información estadística presentada ante la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), la que se realiza en forma mensual. De los mismos surge expresamente que aquellos ingresos provenientes del transporte interjurisdiccional son atribuidos por la firma, en partes iguales, entre las jurisdicciones involucradas, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Provincia de Buenos Aires.

Que la inspección actuante procedió a un relevamiento de la recaudación desagregada entre las cuales se encuentra la del transporte interjurisdiccional (o zona gris) correspondiente a aquellos ingresos que no pueden distribuirse con exactitud, pudiéndose tratar de pasajeros que ascendieron en Capital Federal o en la Provincia de Buenos Aires. A fin de determinar la asignación de ellos se utilizó el procedimiento establecido en el Informe Técnico N° 239/02, emitido por la Dirección Técnica Tributaria con fecha 16/09/2002.

Que rechaza de manera absoluta las afirmaciones del contribuyente ya que no ha existido manipulación alguna de la información brindada por la empresa a la inspección y a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte. Dentro de los formularios existe un campo que debe consignarse: “Viajes realizados con origen en Capital Federal y destino en la Provincia de Buenos Aires o viceversa” (códigos 20 a 29). De una detenida lectura de los formularios aportados a la fiscalización por la C.N.R.T., se desprende que La Vecinal de Matanza ha obtenido ingresos correspondientes a las secciones 20 a 29, lo que pone en

evidencia, de acuerdo a la normativa descripta, la existencia de ingresos obtenidos en la denominada “zona gris” (circunstancia también reconocida por la empresa a la fiscalización actuante).

Que en esta instancia, el contribuyente afirma que puede determinar efectivamente el origen de los ingresos en la citada zona gris, sin embargo, al momento en que tuvo que liquidar el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos optó por atribuir el 50% de los mismos a la CABA y el restante 50% a la Provincia de Buenos Aires. Atento a ello, considera que resulta forzoso concluir que los agravios incoados por la firma no pueden prosperar, carecen de fundamento jurídico y fáctico y deben ser rechazados.

Que afirma que el organismo recaudador de la Provincia ha utilizado un parámetro razonable a fin de determinar a cual jurisdicción corresponden los ingresos obtenidos en la denominada zona gris o interjurisdiccional. En este sentido, el mecanismo establecido en el informe técnico determina que aquellos ingresos que no pueden atribuirse con exactitud a una jurisdicción se deben asignar en la misma medida (o proporción) en que se asignan aquellos que sí se pueden atribuir con precisión (los atribuibles en forma directa).

Que la posición de la Provincia al presumir los mismos porcentajes de ascenso de los pasajeros que en la zonas no grises, se sustenta en suponer una circunstancia territorial y jurisdiccional uniforme en el desarrollo de la actividad del transporte, erigiéndose en una pauta razonable que se contrapone con una actitud simplista y poco analizada del contribuyente, al suponer que la distribución es por mitades y cuyo único fundamento es la simetría suponiendo que el pasajero que va, también vuelve, lo cual no está probado. Que la carga de los hechos incumbe al pretensor, es decir a quien pretenda el reconocimiento de hecho o hechos determinados que invoca.

Que respecto a las consideraciones efectuadas en cuanto a la aplicación del mecanismo establecido por el Protocolo Adicional corresponderá que, una vez resuelto el caso, la Comisión Arbitral se expida respecto del cumplimiento de los requisitos y condiciones necesarios para la viabilidad de tal procedimiento.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que en el presente caso concreto no está en discusión la forma de distribución de ingresos entre las jurisdicciones involucradas; ambas partes coinciden en que corresponde aplicar el art. 9º del Convenio Multilateral, lo cual es correcto dado que se trata de una empresa de transporte, por lo que no hay dudas que se encuentra incluida en el Régimen Especial previsto en la citada norma.

Que la única materia controvertida es la metodología empleada para asignar los ingresos de aquellos derivados del transporte interjurisdiccional.

Que en este sentido, el contribuyente dice que los pasajeros que ascienden en una jurisdicción normalmente son los mismos que regresan y por lo tanto, al haber una simetría, atribuye el 50% a cada una de las jurisdicciones involucradas.

Que la contribuyente ha utilizado para la atribución de esos ingresos un método presuntivo basado en la simetría, que afirma, existe en los citados viajes.

Que por su parte, la Provincia de Buenos Aires dice que como el contribuyente no aporta ni ofrece pruebas suficientes de lo que afirma, entiende que es de aplicación un informe de su Departamento Técnico Tributario que concluye que aquellos ingresos que no pueden atribuirse con exactitud a una jurisdicción se deben asignar en la misma medida (o proporción) en que se asignan aquellos que sí se pueden atribuir con precisión (los atribuibles en forma directa).

Que ante esa situación debe primar la estimación presuntiva realizada por la jurisdicción, porque ella tiene la facultad surgida de su legislación local para proceder como lo hizo, puesto que no contó con los elementos y documentación para verificar el accionar de la contribuyente, y si bien fue objetada, no pudo ser desvirtuada por la contribuyente.

Que respecto a la solicitud de aplicación del Protocolo Adicional, se observa que la recurrente no ha cumplimentado los requisitos exigidos por la Resolución General Nº 03/2007, puesto que no acompaña documentación que pruebe que fuera inducida a error por parte de alguno de los fiscos involucrados.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Rechazar la acción interpuesta por la firma LA VECINAL DE MATANZA S.A.C.E.I. DE MICROÓMNIBUS, contra los términos de la Resolución Nº 713/2007, dictada por la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos

Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**